República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-65796427-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Junio de 2022

Referencia: TFN Nº 24.478-A Chubb Argentina de Seguros SA

Reunidos los Señores Vocales Dres. Pablo A. Garbarino, y Christian M. González Palazzo a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. N° 24.478-A;

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que a fs. 8/14, la firma del epígrafe, por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) Nro. 1350, de fecha 28/03/08, recaída en la Actuación SIGEA Nro. 608514-949-2005, por la que se le exige el pago de tributos por la suma de $ 144.745,33.-, más CER e intereses.

Menciona que mediante los despachos de importación temporaria Nros. 4394-3/97, 3934-6/97, 4019-7/97 y 4232-7/97 la firma Alpargatas Calzados S.A., importó temporariamente la mercadería allí descripta para la confección de distintos calzados.

Señala que la mercadería importada temporariamente se habría reexportado en su totalidad mediante los permisos de embarque que se acompañan a las actuaciones administrativas. Dice que el servicio aduanero habría detectado inconsistencias en las descargas y en los CTC sin hacer un análisis pormenorizado de la situación de cada uno de los despachos involucrados. Añade que varios de los permisos analizados por el servicio aduanero descargan correctamente a la destinación temporaria de acuerdo a la relación insumo/producto tipificada en los CTC. Añade que los permisos de embarque acreditan la reexportación de los insumos declarados, más allá de lo que pueda surgir del Certificado de Tipificación y Clasificación aportado por la firma. Manifiesta que aportó la totalidad de la documentación que acredita la real exportación de la mercadería y que el servicio aduanero no puede controlar efectivamente ello por lo que considera que por limitaciones que son ajenas a su mandante nos encontramos ante una situación de duda que debe ser interpretada a favor del administrado. Se agravia de la aplicación del CER dispuesto por los artículos 4º y 8º del Decreto 214/02. Afirma que al momento del dictado de la ley 25.561 y el Decreto nro. 214/02, la deuda se encontraba pesificada por aplicación de los artículos citados; y el Decreto nro. 214/02 aplica a todas las obligaciones subsistentes en dólares estadounidenses. Solicita que se agregue una copia certificada de las garantías mediante las cuales se afianzaron los tributos. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución aduanera apelada, en cuanto ha sido objeto de apelación, con costas.

II.- Que a fs. 26/31 y vta., la representante fiscal contesta el recurso interpuesto por la firma “Chubb Argentina de Seguros S.A.” cuyo traslado le fuera conferido a fs. 16. Luego de la negativa procesal de rigor, menciona que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporaria recae sobre la importadora (por extensa aplicación, en este caso, sobre la aseguradora). Señala que el presunto responsable por una infracción debe ofrecer prueba y acompañar la documental que estuviere en su poder. Manifiesta que la conducta punible se materializó cuando habiendo transcurrido el término legal y no cumpliendo la actora con la totalidad de las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio se tornó procedente la sanción impuesta por el fallo aduanero. Explica que para realizar la pertinente descarga es necesario contar con el Certificado de Tipificación y la Declaración Jurada ya que son requisitos necesarios. Entiende que en la comisión de infracciones aduaneras el aspecto subjetivo pierde total relevancia en beneficio del carácter objetivo de la infracción aduanera. Afirma que la garantía contenida en la póliza se presta a requerimiento de la firma importadora, constituyendo a la actora en fiadora, lisa, llana y principal pagadora. Dice que surge de fs. 90 de las actuaciones administrativas que las pólizas en cuestión se encuentran pendientes de cancelación y activas por lo que son perfectamente exigibles por los montos de tributos garantizados. Sostiene que la garantía prestada por la contraria lo ha sido en dólares estadounidenses por lo cual atento a la normativa actual que ha pesificado las deudas en dólares, debería aplicarse el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.). Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución apelada con expresa imposición de costas.

III.- Que a fs. 1 de la Actuación SIGEA Nro. 608514-949-2005 obra la denuncia efectuada contra la firma importadora "ALPARGATAS CALZADOS S.A." por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. en tanto no habría regularizado dentro del término concedido la situación de la mercadería ingresada temporariamente mediante las destinaciones nros. 4394-3/97, 3934-6/97, 4019-7/97, 4232-7/97 y 4241-4/97, cuyas carpetas obran a fs. 5, 8, 12, 15 y 18 respectivamente. A fs. 19 se dispone la instrucción del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. A fs. 24/27 se produce la clasificación y valoración de la mercadería practicándose a fs. 28/32 la liquidación tributaria correspondiente. En fecha 19/04/04 se corre vista a la firma importadora imputándosele la infracción prevista en los términos del art. 970 del C.A. y, en el mismo acto, se cita a la firma aseguradora “CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.” en su carácter de garante de la obligación tributaria. Ambas firmas fueron notificadas de dicha acto en fecha 26/04/04 (v fs. 44/45). A fs. 46/47 la firma aseguradora contesta la vista conferida y a fs. 51 y vta., hace lo propio la firma importadora. A fs. 67/73 luce informe de la Comisión Causa 21149 que ratifica la denuncia oportunamente formulada por la transgresión a lo previsto por el art. 970 del C.A. A fs. 89/91 y vta., el Jefe (int.) del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros de la Aduana de Buenos Aires, con fecha 28/03/08, dicta la resolución Nro. 1350, apelada en la especie.

IV.- Que antes de adentrarnos a dilucidar si la resolución apelada se ajusta o no a derecho es necesario aclarar que la recurrente se agravia de la procedencia de la exigencia tributaria contenida en la resolución apelada, es decir, afirma que se ha reexportado en tiempo y forma la totalidad de la mercadería importada temporariamente. Además, se queja por la aplicación del CER a los tributos reclamados. Y, por último, solicita que se agregue una copia certificada de las garantías mediante las cuales se afianzaron los tributos. Al respecto, aclara que solo debe responder hasta la suma máxima asegurada en cada una de ellas.

V.- Que el servicio aduanero mediante la Resolución nro. 1350 (ver fs. 2/4 de autos) entendió que correspondía condenar a la firma “ALPARGATAS CALZADOS S.A.” por la presunta comisión de la infracción al régimen de importación temporaria, tipificada en el art. 970 del C.A., por no cumplir en tiempo y forma con la reexportación de la mercadería ingresada al amparo de las destinaciones de importación temporaria Nros. 4394-3/97, 3934-6/97, 4019-7/97, 4232-7/97 y 4241-4/97 cuyo vencimiento operó en fechas 07/06/98, 28/05/98, 22/05/98, 28/08/98 y

29/05/98, respectivamente (ver carpetas de los DIT a fs. 5, 8, 12, 15 y 18 de las act. adm., respectivamente).

Que corresponde aclarar que en la especie se le exige a, la aquí recurrente, "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", en concepto de tributos la suma de ($ 144.745,33) más el Coeficiente de Estabilización de Referencia, todo ello más intereses, en virtud de su condición de garante, de la firma importadora, en las mencionadas destinaciones de importación temporaria.

Que la firma importadora no es la única que puede probar que se ha reexportado la totalidad de la mercadería, pues la aseguradora puede subrogarse en las defensas de la importadora, por lo que aquella también puede acreditar tal extremo mediante la documentación que acredite la descarga de la mercadería importada temporariamente. De ese modo, la recurrente recoge los argumentos de la firma importadora, al momento de contestar la vista, y los intenta hacer valer en esta instancia.

VI.- Que la firma "ALPARGATAS CALZADOS S.A." importó temporariamente, en fechas 23/05/97 y 14/05/97 mediante las destinaciones nros. 4394-3/97 y 3934-6/97, la cantidad de 32.000 y 64.000 unidades, respectivamente de las mercadería perteneciente a la posición arancelaria 3901.30.90, ambas con origen y procedencia España. Asimismo, mediante la destinación nro. 4019-7/97, en fecha 03/05/97, importó temporariamente la cantidad de 1.200 unidades de la mercadería perteneciente a la posición arancelaria 5603.14.90 con origen y procedencia de China. Además, mediante la destinación nro. 4232-7/97 importó temporariamente, en fecha 15/05/97, la cantidad de 150 unidades de la mercadería perteneciente a la posición arancelaria 5903.20.00 con origen y procedencia de la República de Corea. Por último, a través de la destinación nro. 4241-4/97 documentó, en fecha 29/05/97, la importación temporaria de 5.600 unidades de la mercadería perteneciente a la posición arancelaria 5603.94.00 con origen y procedencia Brasil.

Que la importadora se presentó a contestar la vista, en sede aduanera, en fecha 10/05/04 (ver fs. 51 y vta de las actuaciones administrativas) y allí expresó que habría cumplido con las obligaciones a su cargo antes de operado el vencimiento al haber reexportado la mercadería de las destinaciones de importación temporaria, en tiempo y forma (v. fs. 51 y vta. de las act. adm.). En ese sentido, adjuntó copia con un detalle que demostraría la descarga de las destinaciones (ver fs. 57/63 de las act. adm.). Además, en ese mismo escrito, comunicó que acompañaría, a la brevedad, los permisos de embarque allí citados, junto con los Certificados de Tipificación y Clasificación correspondientes.

Que atento lo manifestado por la recurrente en la contestación de vista y la copia adjunta con el detalle de los permisos de embarque que presuntamente descargarían las destinaciones, como medida para mejor proveer, el servicio aduanero remitió las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos a los fines de que informara si se habían cancelado en tiempo y forma las destinaciones Nros. 4394-3/97, 3934-6/97, 4019-7/97, 4232-7/97 y 4241-4/97.

Que, en respuesta a la remisión efectuada, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros emitió la Nota nro. 3205, en fecha 23/03/05, en la que informó "...del relevamiento de la documentación aportada surgen inconsistencias tales como la ausencia de individualización del producto al que finalmente se integran los insumos importados, diferencias en las unidades utilizadas y mercadería que no se encuentra comprendida en los CTC. Ello no permite dar por cancelada la operación aduanera satisfactoriamente por cuanto ni los detalles de la relación insumo/producto, ni su correspondiente valoración CIF, se relacionan con la presentación efectuada.". A título ejemplificativo, elaboró un cuadro con algunos permisos de embarque analizados especificando los resultados posibles producto del cotejo de la relación insumo/producto y la cantidad de mercadería exportada. Elaborado el cuadro, el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros arribó a la siguiente conclusión

“...se describen los items/conjuntos de los permisos de embarque, que aun habiendo descargado insumos importados temporariamente, no se encuentran amparados por el CTC, así como aquellos en los que no figuran descargados los DIT en análisis.” (ver fs, 67/73 de las act. adm.).

Que, en base a esas conclusiones, se puede afirmar que ninguno de los permisos de embarque analizados por el servicio aduanero es apto para la descarga de la mercadería importada temporariamente. Ello es así puesto que incluso los insumos que descargarían las destinaciones de importación temporaria toda vez que imputarían el insumo importado temporariamente en las destinaciones de exportación no se encuentran amparados por el CTC. Es por ello que no asiste razón a la recurrente cuando afirma que la aduana no ha podido determinar con claridad las razones por las que no deben tomarse en cuenta las reexportaciones documentadas. Si bien es verdad que el informe aduanero es confuso en su redacción al indicar varias descargas como “correctas” lo cierto es que queda claro luego del análisis de la documental que dichas descargas no son efectivamente “correctas” porque no se encuentran amparadas por el CTC motivo por el cual no pueden considerarse válidas.

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación no constituye una mera formalidad requerida por la normativa sino que implica la emisión de un dictamen, por la autoridad científica y técnica, que determina una relación de cantidad y calidad entre el insumo importado temporariamente y el producto final a exportar. Por un lado, dicho documento permite cuantificar debidamente la incidencia de los elementos ingresados temporariamente en el producto elaborado para exportación, es decir, su correspondencia aritmética y, por el otro lado, determina una relación de calidad de insumo-producto, es decir, una correspondencia cualitativa entre la mercadería importada temporariamente y su aptitud para ser incorporada a un determinado proceso productivo.

Que la recurrente no acompañó los permisos de embarque analizados por el servicio aduanero para que se pueda constatar o rectificar lo afirmado por el servicio aduanero. Lo cierto es que, en su recurso, la recurrente critica genéricamente el informe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros sin referirse en ningún momento a cómo se lleva a cabo la descarga de la mercadería importada temporariamente teniendo en cuenta los permisos de embarque y la relación insumo producto. Adviértase que, a modo ilustrativo, podría haber acompañado un cuadro indicando las descargas que a su criterio eran correctas.

Que en materia tributaria, a contrario sensu de lo que ocurre en materia penal, el *onus probandi* del cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación temporaria, en tanto significa dicho régimen un beneficio -ingreso de mercadería extranjera en plaza sin la obligación correlativa de abonar los tributos a su importación-, se encuentra a cargo del importador o aseguradora a los efectos de eximir la exigencia tributaria.

Que sólo puede demostrarse la reexportación con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializados, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica al DIT en cuestión y con los Certificados de Tipificación y Clasificación (CTC) que correspondan o en su defecto, con su solicitud para el supuesto de que la Secretaría no lo hubiera emitido por causas ajenas al importador. De modo tal que dicho mecanismo resulta ser el reglado e idóneo (“descarga” del D.I.T. en el o los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

Que, en sobre que corre por cuerda a estos autos, obran ciertos permisos de embarque a saber: 50279-8; 50278-1; 50303-6; 50304-3; 50305-0; 50354-8; 50355-5; 50366-1; 50361-6; 50362-6; 50281-1; 50187-0; 50238-5; 50237-8;50276-7 y 50275-0. Merece destacarse que dichos permisos sólo constituyen una fracción menor en relación con la gran cantidad que la recurrente debería haber acompañado a estos autos a los efectos de demostrar la reexportación de la mercadería importada temporariamente. Nótese, por ejemplo, la cantidad de permisos de

embarque revisados por el el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros al momento de emitir la mencionada Nota nro. 3205 (ver fs, 67/73 de las act. adm.).

Que del análisis de los permisos de embarque se desprende que solo indican la descarga de insumos pertenecientes a las destinaciones nros. 3934-6/97 y 4241-4/97 más no hacen mención alguna del resto de las destinaciones involucradas en autos. Esto quiere decir que la recurrente no ha acompañado permisos de embarque que siquiera imputen las destinaciones 4394-3/9 4019-7/97 y 4232-7/97 por lo que no se encuentra acreditada la reexportación de la mercadería allí documentada.

Que, por otra parte, la descarga de los insumos importados temporariamente, en las destinaciones nros. 3934-6/97 y 4241-4/97, a través de los permisos de embarque acompañados se habría llevado a cabo junto con las Solicitudes 061003628/96 y 061003459/97 cuyos Certificados de Tipificación y Clasificación son los nros. 117-00 y 2726 (ver fs. 318/321 y 328/330, respectivamente). Ahora bien, lo cierto es que en dichos Certificados de Tipificación y Clasificación obran distintas relaciones insumo producto para las mismas posiciones arancelarias. Nótese que del Certificado de Tipificación y Clasificación nro. 117-00 se observa que tanto el producto cuatro como el seis y el doce poseen las mismas posiciones arancelarias (del producto a importar y la mercadería a exportar) con distintas relaciones insumo producto. Ello torna imposible realizar la descarga si no está correctamente identificada en los permisos de embarque la mercadería de tal forma que se la pueda cotejar con la relación insumo producto que obra en el CTC. Sucede lo mismo con el Certificado de Tipificación y Clasificación nro. 2726. En definitiva, tal como lo sostuvo el servicio aduanero en nota nro. 3205 “La descripción numérica del producto no coincide con la descripción del CTC haciendo imposible su cotejo”.

Que la inconsistencia apuntada anteriormente, entonces, impide evaluar, en el caso concreto que nos ocupa, qué cantidad de la mercadería importada mediante las destinaciones nros. 4394-3/97, 3934-6/97, 4019-7/97, 4232-7/97 y 4241-4/97 fue utilizada en el proceso productivo y exportada por lo que cabe concluir que se encuentran, en autos, suficientes elementos que avalan lo manifestado por el servicio aduanero respecto de la no reexportación de la mercadería importada temporariamente.

VII.- Que la recurrente se agravia en cuanto a la liquidación practicada por el servicio aduanero por cuanto dicho organismo pretende la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia dispuesto por los artículos 4 y 8 del Decreto 214/02.

Que sobre el tema en cuestión, la CSJN sostuvo que “...al tratarse de una obligación de dar sumas de dinero que a la fecha de la sanción de la ley 25.561 y el decreto 214/02 se encontraba expresada en U$S resultan aplicables las disposiciones de los arts. 1, 4 y 8 del decreto 214/02 máxime habida cuenta de que no fue cuestionada su constitucionalidad” (sent. 27/4/10 en “Bridgestone Firestone Argentina SA”).

Que resulta aplicable el criterio que la CSJN sentó en el caso “Sociedad Anónima Cinematográfica” el 17/04/07 en el sentido de que para las deudas pesificadas con posterioridad a la vigencia del decreto 214/02 el CER es inescindible del capital adeudado, por lo que la exigencia del CER contenida en la resolución apelada en la especie resulta ajustada a Derecho respecto de la aseguradora.

Que, en consecuencia, en la especie corresponde la aplicación del CER al monto adeudado en concepto de tributos

VIII.- Que las pólizas en virtud de las cuales la aduana funda su exigencia a la firma aseguradora son las nros. 122.067, 121.609, 122.243, 122.725, 122.727 y 120.954 que obran agregadas a fs. 49/50, 51/52, 53/54, 55/57, 58/59 y 60/61 de autos, respectivamente (v. impresión de pantalla de la consulta de garantías N° 745384, 745052,

745479, 745479, 745756, 745385, de fs. 44, 45, 46, 47 y 48, respectivamente de las act. adm.) y que fueron extendidas por “General de Fianzas y Garantías S.A.” (actualmente denominada “Chubb Argentina de Seguros S.A.”) a favor de la Dirección General de Aduanas, respecto de la obligación tributaria que hubiera podido resultar de la importación temporaria realizada por la firma “ALPARGATAS CALZADOS S.A.” mediante las destinaciones nros. 4232-7/97, 4019-7/97, 4241-4/97 (adviértase que se emitieron dos pólizas para esta destinación), 4394-3/97 y 3934-6/97, y ello por la suma de U$S 2.000, U$S 4.500, U$S 15.000 (U$S 11.000 correspondientes a la póliza nro. 122.243 mientras que los otros U$S 4.000 pertenecen a la póliza nro. 122.725), U$S 50.000 y U$S 90.000, respectivamente, que cubría el importe total de los tributos liquidados -a “garantizar”- en las referidas destinaciones. En consecuencia, debe entenderse que la recurrente es la garante de la destinación en vista.

Que ello así, la aseguradora resulta responsable de la exigencia aduanera sobre la cantidad de la mercadería en infracción ingresada temporariamente al amparo de las destinaciones nros. 4232-7/97, 4019-7/97, 4241-4/97 4394-3/97 y 3934-6/97 dentro de los límites de su responsabilidad.

Que tratándose de pólizas emitidas en mayo de 1997, es decir, con anterioridad a la vigencia de la ley 25561 y al decreto 214/01 resulta aplicable lo dispuesto en el art. 4 de la Resolución General 1528/03 (AFIP): “Las garantías expresadas en dólares estadounidenses constituídas con anterioridad a la fecha de sanción del Decreto 214/02 y que se hallaban pendientes a dicha fecha, se considerarán convertidas a pesos a razón de UN DÓLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 1) = UN PESO ($ 1). Sobre los montos resultantes se aplicará el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.) hasta la extinción de dichas garantías”

Que, por lo tanto, a los importes de las pólizas, que ascienden a la suma U$S 2.000, U$S 4.500, U$S 15.000 (U$S 11.000 correspondientes a la póliza nro. 122.243 mientras que los otros U$S 4.000 pertenecen a la póliza nro. 122.725), U$S 50.000 y U$S 90.000, le es aplicable el art. 4 de la RG 1528/03 antedicho, con lo cual debe entenderse emitida por $ 2.000, $ 4.500, $ 15.000, $ 50.000 y $ 90.000, respectivamente monto al que deberá adicionársele el CER más los intereses.

IX.- Que corresponde referirse al derecho adicional y a las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las ganancias que fueran exigidas por el servicio aduanero, en la liquidación tributaria formulada a fs. 28/32 de las actuaciones administrativas.

Que la aplicación del derecho adicional de importación, establecido en el art. 23 del Decreto 1439/96, deviene improcedente por expresa aplicación de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “IEF LATINOAMERICANA S.A. (TF 16.912-A) c/ D.G.A.” y “FRISHER S.R.L. (TF 16.236-A) c/ A.N.A.”, ambos del 14/08/2013 , que resulta de ineludible aplicación en la especie; sin perjuicio de ello, el suscripto señala que ha declarado la inconstitucionalidad de dicha norma al votar con fecha 31/07/13 la causa N° 23.469-A, caratulada “La Mercantil Andina Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ D.G.A. s/ apelación”, que tramitara por ante la Vocalía de la 13a Nominación (Sala E).

Que, igualmente, resulta de aplicación la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados “CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ D.G.A.”, de fecha 26/11/2019, donde se expidió, con relación a las percepciones de IVA adicional e impuesto a las ganancias. Allí el Alto Tribunal expresó que “cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (arg. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir la obligación resultante del período fiscal.”; ello con fundamento en que

en el caso "Volkswagen Argentina SA (TF 22.179-A) c/ DGA", fallado el 23 de agosto de 2011, la Corte consideró -tal como lo resumió la señora Procuradora Fiscal en su dictamen- que las percepciones establecidas en los citados reglamentos no constituyen pagos a cuenta de tributos cuyos hechos imponibles recaigan sobre las operaciones de importación.". Ello así, habiendo transcurrido, en el presente caso, el período fiscal al que correspondían dichas percepciones (fecha en la se consideró importada a consumo la mercadería importada temporariamente) corresponde declarar extinguida la facultad del servicio aduanero para reclamar dichos anticipos.

X.- Que teniendo en cuenta lo expuesto y las pautas de la liquidación de fs. 28/32 de los ant. adm., la reformulo de la manera que obra en el Anexo que acompaña a esta sentencia.

Por todo lo expuesto, Voto por:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución nro. 1350 (DE PRLA) en cuanto exige a la firma "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", el pago de tributos que ascienden a la suma de sesenta y seis mil seiscientos doce pesos con dieciocho centavos ($ 66.612,18.-), más CER e intereses del art. 794 los que deben calcularse desde el 10/05/04 y hasta la fecha de efectivo pago. La responsabilidad de la firma aseguradora queda circunscripta por el capital al límite máximo de la cobertura que asciende a la suma de $ 2.000, $ 4.500, $ 15.000, $ 50.000 y $ 90.000 respecto de las destinaciones nros. 4232-7/97, 4019-7/97, 4241-4/97, 4394-3/97 y 3934-6/97, respectivamente, monto al que deberá adicionársele el CER y los intereses del art. 794 del C.A desde el 10/05/04 hasta la fecha del efectivo pago.

2.- Costas a la recurrente, con excepción de lo relativo al derecho adicional y a las percepciones *del Impuesto a las Ganancias e IVA adicional que se imponen por su orden, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX del presente decisorio.*

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere en lo sustancial al voto del Dr. Garbarino.

Por el acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1.- Confirmar, parcialmente, la Resolución nro. 1350 (DE PRLA) en cuanto exige a la firma "CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", el pago de tributos que ascienden a la suma de sesenta y seis mil seiscientos doce pesos con dieciocho centavos ($ 66.612,18.-), más CER e intereses del art. 794 los que deben calcularse desde el 10/05/04 y hasta la fecha de efectivo pago. La responsabilidad de la firma aseguradora queda circunscripta por el capital al límite máximo de la cobertura que asciende a la suma de $ 2.000, $ 4.500, $ 15.000, $ 50.000 y $ 90.000 respecto de las destinaciones nros. 4232-7/97, 4019-7/97, 4241-4/97, 4394-3/97 y 3934-6/97, respectivamente, monto al que deberá adicionársele el CER y los intereses del art. 794 del C.A desde el 10/05/04 hasta la fecha del efectivo pago.

2.- Costas a la recurrente, con excepción de lo relativo al Derecho Adicional y a las percepciones *del Impuesto a las Ganancias e IVA adicional que se imponen por su orden, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX del presente decisorio.*

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Enrique Benítez Cruz (20-18110621-3). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González

Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 17:32:31 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 19:32:04 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.29 19:32:05 -03:00